

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420180008587

Negociado: UT

Recurso: Recurso de suplicación nº 1246/2020

Sentencia nº 306/2021

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE MÁLAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 671/2018

Recurrente: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Representante: S. J. AYUNT. MÁLAGA

Recurrido:

Representante: PEDRO PODADERA MOLINA

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. ERNESTO UTRERA MARTÍN, PONENTE

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número dos de Málaga, de 16 de julio de 2020, dictada en el proceso número 671/2018, y en el que han intervenido como parte recurrente el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido técnicamente por el letrado don José Miguel Modelo Flores; y como parte recurrida [REDACTED] por el letrado don Pedro Podadera Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de julio de 2018, [REDACTED] presentó demanda contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en la que suplicaba que se condenase a dicho demandado al pago de 9.569,26 euros en concepto de diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo del personal laboral al servicio de esa corporación, diferencias referidas al periodo comprendido entre el 10 de julio de 2017 y el 9 de julio de 2018, «más sus correspondientes intereses por mora».

SEGUNDO.- La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número dos de Málaga, en el que se incoó un proceso ordinario con el número 671/2018, se admitió a trámite por decreto de 11 de septiembre de 2018, y se celebraron los actos de conciliación y juicio el 14 de julio de 2020.



TERCERO.- El 16 de julio de 2020 se dictó sentencia, cuyo fallo, rectificado por auto de 22 de ese mes, era del tenor siguiente:

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por [REDACTED] asistido de Letrado don Pedro Podadera Molina, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, CONDENANDO a la demandada al abono de la cantidad de 8.210,82 euros al actor, más un interés sustantivo de 1.642,164 euros, lo que hace un total objeto de condena de nueve mil ochocientos cincuenta y dos euros con noventa y ocho céntimos (9.852,98 €).

Dicha cantidad devengará un interés anual igual al interés legal del dinero desde la fecha de la sentencia y hasta su pago o consignación.

Igualmente, debo CONDENAR al Fondo de Garantía Salarial a estar y pasar por los pronunciamientos anteriores, en su condición de responsable legal subsidiario.

CUARTO.- En dicha resolución se declararon probados los hechos siguientes:

Primero.- [REDACTED] con DNI [REDACTED] ha venido prestando servicios para el demandado Ayuntamiento de Málaga (CIF número p-2906700-F) desde el día 10/07/2017 hasta el día 09/07/2018, a jornada completa de 37,5 horas semanales, mediante contrato de trabajo temporal para la Realización de la Obra o Servicio consistente en "Iniciativa de cooperación social comunitaria: Programa Empleo + 30", con los siguientes períodos de IT:

-Del 02/10/17 al 13/10/17 = 12 días.

-Del 07/02/18 al 07/03/2018 = 29 días.

-Del 21/03/18 al 20/04/2018 = 30 días.

-Del 27/06/2018 al 09/07/18 = 13 días.

Que hacen un total de 84 días.

Dicha relación laboral se ha articulado en virtud de Contrato de trabajo suscrito al amparo de la Resolución de la Dirección Provincial de Málaga del Servicio Andaluz de Empleo para la concesión de Ayuda para la ejecución de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria Empleo + 30 regulado mediante Ley 2/2015 de 29 de diciembre de Medidas Urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo y el retorno del talento y el fomento del trabajador autónomo.

Dicha obra tiene autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa.

Hechos no debatidos.



Segundo.- El actor ha prestado servicio como Encargado, realizando labores de limpieza, desbroce, pintura de carpintería metálica y cerrajería, pintura de muros, orden en almacenes y acopios, etc. de los colegios públicos "Hernández Cánovas", "Gines de los Ríos", "Simón Bolívar", "Arturo Reyes", plazas y calles, zonas de aparcamientos, etc.

Hechos no debatidos.

Tercero.- A dicha relación resulta aplicable el Convenio Colectivo aplicable al personal laboral municipal, de 07/05/2010, BOPMA de 29/04/2011, para la categoría de Encargado C2.

Hechos no debatidos.

Cuarto.- La demandada no ha abonado dichos servicios con arreglo a las retribuciones recogidas en Convenio Colectivo.

Quinto.- El demandante no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.

Sexto.- La demanda fue interpuesta con fecha 09/07/2018.

QUINTO.- El 28 de julio de 2020, el demandado anunció recurso de suplicación contra dicha sentencia, y, tras presentar el escrito de interposición e impugnarse por el demandante, se elevaron los autos a esta Sala.

SEXTO.- El 21 de octubre de 2020 se recibieron las actuaciones, se designó ponente y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 17 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal como se expresado en los anteriores antecedentes, la sentencia de instancia estimó íntegramente la demanda y condenó al demandado al pago de las diferencias salariales derivadas de la aplicación del convenio colectivo para su personal laboral, junto con el *interés sustantivo*, y con el reconocimiento de que la cantidad total objeto de condena devengaría un interés igual al interés anual del dinero desde la fecha de la sentencia hasta su pago o consignación.

Contra esta decisión, el ayuntamiento demandado interpuso el presente recurso con la finalidad de que se revocase únicamente en el sentido de cifrar los intereses moratorios en 821,08 euros, «así como la consideración de las reglas especiales de ejecución de sentencia a aplicar a la administración demandada», articulando para ello motivos de infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia únicamente, recurso que ha sido impugnado por el trabajador.

Su examen se abordará en los fundamentos siguientes.

SEGUNDO.- Así, al amparo del artículo 193 c) de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora* de la jurisdicción social [en adelante, LRJS], formaliza un primer motivo de suplicación, de infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, por considerar que



la sentencia de instancia incurre en una inaplicación del artículo 29.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre [en adelante, ET], expresando su abierta disconformidad en cuanto al cómputo que se realiza de los intereses moratorios, en proporción al tiempo de demora, y con fundamento en el artículo 1108 del Código Civil [en adelante, CC], contrario al citado artículo 29.3 del ET, y a la doctrina contenida en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014]. Argumenta la condena a los intereses, en el modo en el que se ha decidido, le perjudica por su condición de administración pública, que maneja dinero público, y porque no se ha tratado de un incumplimiento basado en una pretendida decisión de impago, sino derivada de la naturaleza originaria de los planes de empleo. Además, sostiene esencialmente que dicha condena es desproporcionada e incongruente por no haberse solicitado así por el demandante, y que al anualizar los intereses de la manera en que se ha hecho, se va en contra de la aplicación «pacífica, continuada e incontrarvertida» que se hace de los intereses por los Juzgados y Tribunales de Málaga.

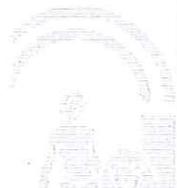
La parte recurrida se opone y sostiene que, por un lado, la sentencia no resuelve extrapetiturum por la sencilla razón de que no cuantificó el importe de los intereses reclamados, que serían los que a tenor del tiempo transcurrido procederían; y que la decisión sobre los intereses era acorde con el criterio de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, expresado en la sentencia de 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014].

TERCERO.- El artículo 29 del ET, bajo el epígrafe *Liquidación y pago*, establece en su apartado 1 que la *liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres*, añadiendo el apartado 3 de dicho precepto que el *interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado*.

La interpretación aplicativa de dicha norma, Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la citada sentencia de 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014], así como en las de 14 de noviembre de 2014 [ROJ: STS 5422/2014], 24 de febrero de 2015 [ROJ: STS 989/2015] y 10 de marzo de 2020 [ROJ: STS 1021/2020], ha establecido la objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, que en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial habrán de indemnizarse en el porcentaje previsto en el artículo 1108 CC, y que tratándose de créditos estrictamente salariales habrán de ser compensados con el interés del artículo 29.3 del ET, se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda.

Sobre la determinación de tales intereses, dicha Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de febrero de 1990 [ROJ: STS 17147/1990], ya había dicho que había de hacerse en función del cómputo anual del interés y, en todo caso, en proporción al tiempo de demora; éste se inicia en la fecha del devengo y ha de computarse (a los efectos de la litis) hasta la fecha de la sentencia de instancia.

Por otro lado, como precisa la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencias de 30 de noviembre de 1999 [ROJ: STSJ M 14069/1999] y 15 de diciembre de 1999 [ROJ: STSJ M 14756/1999], el interés moratorio estatutario no cabe sea confundido con el interés judicial o de ejecución, pues, siendo ambos compatibles y, por ello, percibibles por un mismo acreedor de manos de un mismo deudor, el primero tiene su dies a quo o día inicial en la fecha en que la deuda salarial se genera, es decir, cuando tal deuda debió ser pagada y no lo





fue, constituyendo su *dies a quem*, o día final la fecha en la que tal deuda queda fijada conceptual y cuantitativamente en sentencia, es a partir de este momento procesal acabado de indicar cuando pueden empezar a generarse los intereses de ejecución, que tienen ya una naturaleza distinta de los anteriores, pues son automáticos, *ex lege*, sin necesidad de *culpa solvendi* (del deudor), estrictamente objetivos, temporalmente girando sobre anualidad y cuantitativamente sobre un porcentaje de la deuda declarada equivalente al interés legal del dinero (que ha de conocerse, porque allí se fijan, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada anualidad) más dos puntos.

CUARTO.- La juzgadora de instancia, tras la cita del marco normativo y de la doctrina jurisprudencial sobre la materia contenida, entre otras, en las anteriormente referidas sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 1990 [ROJ: STS 17147/1990] y 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014], razona en orden a la justificación de la condena al pago de intereses que dichos [...] *intereses se han solicitado expresamente, por lo que resulta de aplicación el artículo 29.3 del TRET, procediendo la condena al abono de un tipo de interés del 10% anual desde la fecha de la demanda (09/07/2018), en este caso, que es la fecha de la primera reclamación, al no ser preceptivo en este caso el previo intento conciliador, y hasta el día de hoy (16/07/2020), lo que a efectos de cálculo se consideran dos años, por lo que la cantidad a abonar en concepto de intereses sustantivos es de [...] 1.642,164 euros –según la corrección efectuada por auto de 22 de julio de 2020, según consta al folio 67 de los autos–.*

QUINTO.- El motivo de infracción ha de ser rechazado pues, en definitiva, la parte recurrente lo que pretende es la rebaja de los intereses fijados en la sentencia, simplificando su cuantificación mediante la sencilla fórmula de aplicar el porcentaje legal sobre la cantidad principal objeto de condena, lo que supone desconocer la misma naturaleza del recargo previsto en el repetido artículo 29.3 del ET, que, como tal interés, se genera, respecto de cada uno de los conceptos reclamados, desde que son exigibles por vencidos y líquidos. De esta manera, en el supuesto examinado, las diferencias primeramente reclamadas, correspondientes al mes de julio de 2017 (hecho tercero de la demanda, folio 4), comenzarían a generar los intereses moratorios desde el día primero del mes de agosto en el que el trabajador, al no haber percibido la retribución convencional debida, ya estaba en condiciones de efectuar su reclamación, y así sucesivamente con las mensualidades restantes, siendo el día final del cómputo el de la fecha de la sentencia que condenase al pago de tales diferencias.

En similar sentido, se ha pronunciado esta Sala, en sentencia de 8 de julio de 2020 [ROJ: STSJ AND 9207/2020]

Es cierto que la práctica forense, admitida por los tribunales, recurre a la fórmula de su cuantificación a tanto alzado –que, por lo general, implica una rebaja de los intereses realmente producidos en cada caso–. Pero que se trate de una solución implícitamente admitida por los contendientes (véase, por ejemplo, la sentencia de esta Sala, de 10 de abril de 2019 [ROJ: STSJ AND 5772/2019]), no significa que ello responda a la justa aplicación de la norma de cobertura. Por otro lado, debe tenerse presente que el interés por mora en el pago es materia disponible por el trabajador, de ahí que su cuantificación del modo dicho suele ser objeto de pronunciamiento por los tribunales del orden social.



Por tanto, aun cuando la sentencia de instancia no haya cuantificado los intereses siguiendo estrictamente los criterios jurisprudenciales sobre la interpretación aplicativa del artículo 29.3 del ET, estableciendo como día inicial del cómputo de los intereses el de la demanda, el motivo de infracción no puede ser estimado porque aquellos 821,08 euros pedidos en el recurso siempre representarían una cantidad inferior a la debida.

Por otro lado, la juzgadora de instancia, al cuantificar la partida de intereses, no está efectuando un pronunciamiento no pedido por el demandante, hasta el extremo de tener que considerar que se ha infringido la norma reguladora de la sentencia sobre la congruencia, el artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [en adelante, LEC]. El deber de concreción que se le impone al demandante por el artículo 87.4 de la LRJS, habría exigido –o recomendado, al menos–, que en el trámite de conclusiones se hubiese fijado la cantidad generada hasta ese momento por los intereses reclamados, exigencia de liquidación que tiene su causa en la prohibición de reservas de liquidación prevista en el artículo 99 de dicha norma. Pero el hecho de que la parte demandante no lo hiciese, no impide que el tribunal dé respuesta a la petición de condena a «sus correspondientes intereses por mora» (folio 4) concretando la partida de interés en aquellos 1.642,16 euros.

SEXTO.- Al amparo también del artículo 193 c) de la LRJS, la parte recurrente formaliza otro motivo de suplicación, de infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, en concreto y esencialmente por la no aplicación del artículo 287.1 y 4 e) de dicha norma, y la aplicación indebida del artículo 576 de la LEC, argumentando que no se habían tenido en cuenta por la sentencia recurrida las reglas especiales para los entes públicos en el ámbito de la ejecución de sentencias.

La parte recurrida se opone por considerar que el pronunciamiento sobre dichos intereses no suponía un gravamen excepcional o extraordinario, en tanto que se trataba de una previsión legal.

SÉPTIMO.- Para dar respuesta al motivo planteado, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

De la LRJS:

Artículo 287. Cumplimiento de la sentencia por Entes Públicos.

1. Las sentencias dictadas frente al Estado, Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entes públicos deberán llevarse a efecto por la Administración o Entidad dentro del plazo de dos meses a partir de su firmeza, justificando el cumplimiento ante el órgano jurisdiccional dentro de dicho plazo. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento cuando el de dos meses pueda hacer ineficaz el pronunciamiento o causar grave perjuicio.

2. Trascurrido el plazo a que se refiere el número anterior, la parte interesada podrá solicitar la ejecución.

[...]



4. El órgano jurisdiccional, previo requerimiento de la Administración condenada por un nuevo plazo de un mes y citando, en su caso, de comparecencia a las partes, podrá decidir cuantas cuestiones se planteen en la ejecución, y especialmente las siguientes:

[...]

e) Cuando la Administración pública fuera condenada al pago de cantidad líquida, el devengo de intereses procederá conforme a lo dispuesto en la legislación presupuestaria, si bien en el supuesto de que hubiera sido necesario el ulterior requerimiento establecido en este apartado, la autoridad judicial, apreciando falta de diligencia en el incumplimiento, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar.

De la LEC:

Artículo 576. Intereses de la mora procesal.

1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

[...]

3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.

Y, por último, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria:

Artículo 24. Intereses de demora.

Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

[...]

OCTAVO.- La sentencia recurrida justifica el pronunciamiento contenido en el fallo, según el cual la cantidad objeto de condena devengará un interés anual igual al interés legal del dinero desde la fecha de la sentencia y hasta su pago o consignación, del modo siguiente:

En conclusión, a la cantidad total objeto de condena (resultante de sumar el principal reclamado más los intereses sustantivos) le serán de aplicación los intereses por la mora



procesal contemplados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que "1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero liquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley."

Estos intereses se devengan automáticamente por imperio de la ley o ex lege.

La liquidación de los intereses procesales la debe practicar el Letrado de la Administración de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 269.1 de la LRJS.

NOVENO.- Lo primero que debe ponerse de manifiesto es que el trabajador no solicitó en su demanda una expresa condena al pago de los intereses de la mora procesal. Y, en segundo lugar, que, como se indica en el razonamiento transcrito, tales intereses, cuya determinación debe hacerse en la fase de ejecución de sentencia, tienen regulación legal que no precisa de pronunciamiento condenatorio alguno en la sentencia de instancia.

Con todo, la fijar la fecha de devengo de los intereses, esto es, el día inicial para su cálculo, en el de de la sentencia de instancia, se está infringiendo aquella previsión especial del artículo 287.4 e) de la LRJS, que, por su remisión a la legislación presupuestaria, exige que transcurran tres meses desde la notificación de la sentencia para comprobar si se ha producido o no su cumplimiento, presupuesto indispensable para la condena al abono de los intereses del artículo 576 de la LEC.

Por ello, el motivo de infracción ha de ser acogido.

DÉCIMO.- Quepa indicar, finalmente, que esta Sala se ha pronunciado en términos esencialmente coincidentes con los anteriormente expuestos, en la sentencia de 17 de febrero de 2021 [REC: 1223/2020].

UNDÉCIMO.- En consecuencia con todo lo expuesto, el recurso ha de ser estimado parcialmente, con los efectos previstos en los artículos 201 y siguientes de la LRJS, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.

FALLO

I.- Se estima parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y se revoca la sentencia del Juzgado de lo Social número dos de Málaga, de 16 de julio de 2020, dictada en el proceso número 671/2018, en el único sentido de dejar sin efecto el pronunciamiento del fallo relativo al devengo del interés anual igual al interés legal del dinero desde la fecha de la sentencia de la sentencia y hasta su pago o consignación, sin perjuicio de la liquidación que de tales intereses pueda efectuarse en la fase de ejecución de la misma, llegado el caso, y manteniéndose el resto de los pronunciamientos condenatorios contenidos en la sentencia recurrida.



II.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Si la parte recurrente hubiera sido condenada en la sentencia, y tuviere el propósito de recurrir, deberá consignar la cantidad objeto de la condena, bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco [REDACTED] con el número [REDACTED] bien, mediante transferencia a la cuenta número [REDACTED] (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico); o a la cuenta número [REDACTED] (para ingresos por transferencia en formato papel). En tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga; y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta [REDACTED]. También podrá constituir aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, con entidad de crédito respecto de aquella condena.

Así mismo, habrá de consignar como depósito seiscientos (600,00 €) euros.

El cumplimiento de los anteriores requisitos de consignación, aseguramiento y constitución de depósito habrá de justificarse en el momento de la preparación del recurso.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social o del importe de la prestación, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este Tribunal.

En el caso de que la parte recurrente fuese entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de prestaciones que no sean de pago único o respecto a periodos ya agotados, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de tal prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen por razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

